

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2529/2014 Y
ACUMULADOS

ACTORES: IVAN ANTONIO ZENTENO
ZAVALETA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN BOCHIL, CHIAPAS Y OTRA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2529/2014**, **SUP-JDC-2530/2014** y **SUP-JDC-2531/2014**, promovidos los dos primeros respectivamente por Iván Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, quienes se ostentan como representante de la Coalición de Izquierda/Frente de Izquierda Progresista (FIP), de candidatos a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas y, candidato a Consejero Nacional del citado partido en dicha entidad, de la planilla de la referida Coalición, y los últimos promovidos por Jorge Luis Escobedo Esquivel, quien se ostenta representante del emblema “Nueva Izquierda”, Sublema, “CODUC PODER

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

CAMPESINO Y POPULAR, a fin de controvertir, el cómputo distrital y estatal relativo a la elección de *Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales*, de dicho instituto político; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en las demandas, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, dio inicio la sesión extraordinaria de la dieciséis (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

g) Sesión de cómputos Distritales. El diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

h) Remisión de expedientes. El once de septiembre de dos mil catorce, una vez concluida la sesión de cómputo distrital del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, se integraron los respectivos expedientes, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de ser enviados a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto.

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

i) Sesión de cómputo estatal. El quince de septiembre de dos mil catorce, concluyó el cómputo Estatal de las elecciones de integrantes de los Consejos Municipales, Estatales, Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo en la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, los ahora actores, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo distrital y estatal de la elección de **Consejo Nacional y Congreso Nacional**, del Partido de la Revolución Democrática.

1. Trámite y sustanciación. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios clave INE-JLE/VS/206/14, INE/JLE/VS/207/14 e INE/JLE/VS/208/14, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del Estado de Chiapas, mediante los cuales remitió la documentación atinente a los presentes medios de impugnación.

2. Incompetencia de la Sala Regional Xalapa. En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa, se declaró incompetente para

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

conocer y resolver los presentes asuntos, registrados en los Cuadernos de Antecedentes SX-939/2014, SX-940/2014 y SX-941/2014, remitiendo los expedientes a esta Sala Superior.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-2529/2014**, **SUP-JDC-2530/2014** y **SUP-JDC-2531/2014** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado en su oportunidad y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, los actores aducen violación a derechos de esa índole, con motivo

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

de presuntas irregularidades en la jornada electoral que afectaron la validez del cómputo distrital y estatal llevado a cabo el diez y quince de septiembre de dos mil catorce, por la Junta Distrital Ejecutiva y Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas, relativo a la elección de **Consejeros Nacionales** y **Congresistas Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con el cómputo distrital y estatal de la votación, relativo a la elección de integrantes del **Consejo Nacional y Congreso Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven se relacionan con la elección de un órgano directivo partidistas a nivel nacional, por lo que *la litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2529/2014, SUP-JDC-2530/2014 y SUP-JDC-2531/2014, que promueven, en su orden, el primero por Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino y los dos últimos por Luis Escobedo Esquivel, en virtud de que se controvierte el cómputo distrital y estatal relativo a la elección de *Consejeros Nacionales* y *Congresistas Nacionales*, del Partido de la Revolución

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

Democrática; hay identidad en el órgano señalado como responsable, en la causa de pedir y en la pretensión.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2530/2014 y SUP-JDC-2531/2014**, al diverso **SUP-JDC-2529/2014**, por ser este último el más antiguo, es decir, el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

a) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque el cómputo estatal que se impugna fue realizado por la Junta responsable el quince de septiembre del año en curso y las demandas se presentaron el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentaron dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son representantes de la Coalición de Izquierda/Frente de Izquierda Progresista (FIP), de candidatos a Consejero Nacional del Partido de la

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática en Chiapas y, candidato a Consejero Nacional del citado partido en dicha entidad, de la planilla de la referida Coalición, y del emblema “Nueva Izquierda”, Sublema, “CODUC PODER CAMPESINO Y POPULAR, todos del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violaciones a los derechos político-electorales de los militantes a quienes representan.

Por lo anterior, es inconcuso que quienes promueven tiene legitimación para instaurar los juicios en que se actúa, pues representa a los intereses de los ciudadanos a quienes representan.

De la misma forma, los actores, con la calidad que comparecen tienen personería en los presentes juicios, calidad que tienen reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que controvierten el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, elección en la cual participaron los emblemas que representan.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

Democrática, el cual se llevó a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva y Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del Acto Reclamado. De análisis integral de los escritos de demanda se advierte que los actores controvierten, en la especie, el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva y por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, el diez y quince de septiembre de dos mil catorce.

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión última de los actores consiste en que se modifiquen los cómputos distritales y el estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, a efecto de que sus emblemas, puedan acceder a una consejería nacional y un espacio en el congreso nacional, o en su defecto, que se anule la totalidad de la votación recibida en las casillas electorales.

La causa de pedir se sustenta en que a su juicio, existió error o dolo en el cómputo de los votos en sede estatal y distrital que impide tener certeza sobre los resultados en la referida elección, por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en las casilla que refieren los actores, o bien, tener por acreditada la causal de nulidad y anular la votación respectiva y consecuentemente la elección.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que se indican a continuación:

Las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que debían llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo, el diez de septiembre de dos mil catorce, los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional, las cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarían por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizaría la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debía llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas, con sede en el Estado de Chiapas.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo, fundamentalmente, se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos, cuando se actualizara alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

En el artículo 119, párrafo quinto, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

1. Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
2. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción; y
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Por otra parte, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, se estableció que para efectos del desarrollo de los **cómputos distritales**, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encontraran en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,
- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas**”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones **en las Juntas Distritales Ejecutivas**, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- El acta fuera ilegible.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos y, se advierte que **su realización corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, al momento de que se efectúen los cómputos distritales.**

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que los planteamientos de los actores respecto al recuento de la votación, o en su defecto, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas, no pueden examinarse respecto al cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional en el Estado de Chiapas, *toda vez que el mismo fue emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales*, incluyendo los recuentos que en su momento resultaran procedentes, según lo indicado.

Esto, porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones que fueron celebradas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, las Juntas Distritales Ejecutivas fueron las encargadas de realizar la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de las mesas receptoras de votación por tipo de elección, así como en su caso, de la realización de los nuevos escrutinios cómputos en los casos en que se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas para ello.

*Por lo tanto, es inconcuso que la inconformidad respecto a la falta de recuento de la votación emitida en cada una de las casillas electorales, en su caso, **debió enderezarse de manera oportuna, contra los cómputos distritales practicados por las Juntas Distritales respectivas, al ser éstas las***

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

responsables de pronunciarse en cada caso sobre la procedencia del recuento de votación.

Esto resulta igualmente cierto respecto a la petición de que en su caso se anule la votación recibida en las casillas electorales al existir error o dolo en el cómputo de los votos, dado que, tal como se apuntó, en los cómputos distritales se efectuó la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

Por lo tanto, en el caso, cualquier irregularidad derivada de hechos acontecidos en la sesión de cómputo distrital, que en concepto del actor son susceptibles de invalidar la votación, **debió hacerse valer contra los cómputos distritales oportunamente, por ser ese el momento en que los posibles afectados tienen conocimiento pleno de los resultados que serán tomados como válidos por la autoridad electoral, para efecto de ulteriores cómputos, como lo es el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional y consejero nacional.**

Esto, porque el citado cómputo estatal, acorde con el artículo 56, de los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, **sólo recoge los resultados de los aludidos cómputos distritales**, a fin de realizar la sumatoria de los mismos, sin que con motivo de su realización sea posible plantear motivos de inconformidad o causas de nulidad que

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

corresponden a vicios efectuados en los cómputos distritales o incluso solicitar recuento.

En esa lógica, es claro que los cómputos ahora impugnados, **sólo puede cuestionarse por vicios propios** como son errores en la sumatoria de la votación, o bien por nulidad de la elección al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 150, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del orden siguiente:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 149, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de asumir la posición de los impetrantes –que es factible combatir los cómputos estatales solicitando recuento de votación o nulidad de votación en casilla– implicaría que se le permitiera que en cada cómputo distrital, estatal o nacional, pudiera solicitar el recuento o la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales, sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

De ahí que la pretensión de los accionantes de que se realice el recuento de la votación emitida en todas las casillas o, en su defecto, se declare su nulidad, con el propósito, en el primero de los casos, de modificar el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, a fin de que los emblemas que representan puedan acceder a una posición en el Consejo Nacional y Congreso Nacional, o que se declare la nulidad de la elección en el Estado, conforme a la segunda de las posiciones, resulte **improcedente**, porque la hace depender de motivos de inconformidad inoperantes, al estar referidos a cómputos distritales, aunado a que no combate por vicios propios el mencionado cómputo estatal o invoca algún supuesto para se actualice la nulidad de la elección.

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, procede **confirmar** el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2508/2014, resuelto en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2530/2014** y **SUP-JDC-2531/2014** al **SUP-JDC-2529/2014**.

SEGUNDO. La Sala Superior **es competente** para conocer los presentes juicios ciudadanos, promovidos por Ivan Antonio Zenteno Zavaleta, Carlos Enrique Esquinca Cancino y Jorge Luis Escobedo Esquivel.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Notifíquese: como corresponda.

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-2529/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA